

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2514**

2 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*  
y suscrito por el representante *Rivera Guerra*

Referido a la Comisión de Recreo y Deportes

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5 y 25 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a fin de permitir que en la Agencia, mediante reglamentación a los efectos, se establezcan normas para la participación, premiación y/o reconocimiento en las competencias deportivas que se celebran en Puerto Rico evitando todo discrimen por razón de sexo; crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las sanciones y órdenes que se impongan en virtud del aludido Artículo 25 o de la reglamentación derivada de ésta; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El deporte es una actividad la cual está sujeta a determinadas reglas para su ejecución. Los participantes de una actividad deportiva tienen que cumplir las reglas en las competencias para poder obtener el triunfo deseado, por lo que el deporte es una actividad en la cual se requiere mucha disciplina. Existiendo reglas para las competencias deben existir también reglas para las participaciones, premiaciones y/o reconocimientos concedidos en estas competencias.

En la mayoría de las competencias deportivas celebradas en el país, especialmente en fondismo, en donde compiten tanto hombres como mujeres en igualdad de condiciones, las premiaciones son inferiores para las mujeres participantes. El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes debe supervisar toda actividad deportiva celebrada en la Isla de manera que se corrija esta situación.

Mediante esta Ley se permite que el Departamento de Recreación y Deportes dicte las normas que deben regir las participaciones, premiaciones y/o reconocimientos en las competencias deportivas de manera que las mismas sean equivalentes al reto, esfuerzo y nivel competitivo que se requiera de los participantes, independientemente de su sexo.

Las competencias deportivas, como lo son "El Maratón de San Blás", entre otros, reciben auspicios gubernamentales por lo que no deben discriminar por razón de sexo. Dado que el Departamento de Recreación y Deportes reglamenta las actividades deportivas, así también debe tener la facultad para dictar las normas en cuanto a las participaciones, premiaciones y/o reconocimientos en el campo deportivo.

En adición, las enmiendas a la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, contenidas en esta legislación proveen para que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes pueda imponer penalidades a aquellas personas, naturales o jurídicas, que contravengan lo aquí dispuesto. Dichos dineros, podrán ser ingresados en un Fondo Especial que servirá de recipiente para aquellos que se recauden por concepto de las sanciones y órdenes que se impongan en virtud del Artículo 25 de la Ley Núm. 8, antes citada, o de la reglamentación derivada de ésta.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (m) en el Artículo 5 de la Ley Núm. 8 de 8  
2 de enero de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

3           "Artículo 5.-Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y  
4 Deportes

5           El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a  
6 ello, las siguientes funciones y competencias:

7           (a) ...

- 1 (m) Reglamentar las normas para las participaciones, premiaciones y/o  
2 reconocimientos que se conceden en toda competencia deportiva a base  
3 del reto, esfuerzo y nivel competitivo que se requiere de los  
4 participantes evitando todo discrimen por razón de sexo."

5 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de  
6 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 25.- Sanciones y Órdenes

8 (a) ...

9 (d) ...

10 Toda persona que opere, establezca, produzca o fomente cualquier  
11 actividad recreativa o deportiva de alto riesgo o profesional, según se  
12 establece en los Artículos 12 y 13 de esta Ley sin la licencia del  
13 Departamento, estará sujeta a multas de cinco mil (5,000) dólares por la  
14 primera infracción; diez mil (10,000) dólares la segunda y estará impedido  
15 de adquirir, posteriormente, la licencia correspondiente.

16 Toda persona que preste servicios profesionales relacionados con la  
17 formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, u otros que se  
18 establezcan de carácter técnico deportivo, según dispuesto en el Artículo  
19 14 de esta Ley y establecido por reglamento, sin la licencia del  
20 Departamento estará sujeto a multas de mil (1,000) dólares por la primera  
21 infracción, cinco mil (5,000) dólares por la segunda y estará impedido de  
22 adquirir la licencia correspondiente.

1            Los dineros que se recauden por concepto de las sanciones y  
2            órdenes que se impongan en virtud de esta Ley o de la reglamentación  
3            derivada de ésta ingresarán en un Fondo Especial bajo la responsabilidad  
4            del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, sin sujeción a  
5            la política pública contenida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,  
6            según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de  
7            Puerto Rico". El dinero que ingrese al Fondo Especial podrá ser utilizado  
8            para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de  
9            la Agencia, en adición a las asignaciones presupuestarias anuales que  
10            continuará recibiendo dicha entidad.

11            El Secretario podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para  
12            requerir el cumplimiento de toda orden que haya dictado."

13            Artículo 3.-Toda violación a las disposiciones de esta Ley podrá ser sancionada  
14            con arreglo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004,  
15            según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y  
16            Deportes".

17            Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
18            aprobación.